

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
REGULARIZACIÓN DEL PROCESO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-777/2013**

**ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-777/2013, incoado por **Gerardo Ocelli Carranco**, quien se ostenta como *representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos), para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas*, señalando como responsables a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y de resolver el

recurso de inconformidad, promovido mediante escrito presentado, por el ahora promovente, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha, precisada en el apartado uno (1) que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), promovió recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

5. Escrito ante la Comisión Nacional de Garantías. El primero de febrero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco** presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el cual informó que promovió, ante la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, el recurso de inconformidad mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en que se actúa, el ahora actor, inconforme con la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Resolución de Sala Regional Xalapa. Previa recepción y trámite, el día trece del mes y año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave SX-JDC-107/2013 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento de la resolución precisada en el resultando tres (III) que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-171/2013, por el cual remitió el expediente del juicio SX-JDC-107/2013.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el correspondiente proyecto de resolución.

VII. Sentencia incidental de aceptación de competencia. El diecinueve de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio en que se actúa, en el sentido de aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

VIII. Requerimiento al promovente. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió a Gerardo Ocelli Carranco, lo siguiente:

1. Manifieste por escrito, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, y

2. Exhiba, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acredite fehacientemente su carácter de representante de la aludida planilla 132 (ciento treinta y dos).

IX. Cumplimiento a requerimiento. El cuatro de abril de dos mil trece, Gerardo Occelli Carranco, desahogó el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado.

En proveído del día ocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cumplido el requerimiento precisado en el resultando octavo (8) que antecede.

X. Acuerdo de regularización del proceso. En proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser

esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de proceso. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el proceso, del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se advierte, de manera indubitable, que se ha tenido como actor a **Gerardo Ocelli Carranco**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Gerardo Ocelli Carranco** presentó escrito de demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que promovía en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas; sin embargo, el promovente omitió precisar los nombres de los ciudadanos que aduce representar.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por otra parte, el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento”.

En este sentido cabe destacar que de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que el promovente señaló, en el proemio, lo siguiente:

C. Gerardo Ocelli Carranco, en mi calidad de representante de la Planilla con folio 132 para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de **Consejeros Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas personalidad que acredite en el Recurso de Inconformidad que presente ante la autoridad responsable [...]

Como se advierte de la transcripción del escrito de demanda, en su parte conducente, **Gerardo Ocelli Carranco**, representante de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), omitió señalar los nombres de las personas que aduce representar.

Debido a lo anterior, el Magistrado Instructor, en el juicio ciudadano identificado al rubro, determinó, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece, requerir a **Gerardo Ocelli Carranco** para que manifestara por escrito, bajo protesta de decir verdad, qué personas integran la mencionada planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

SUP-JDC-777/2013

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió al promovente, **Gerardo Ocelli Carranco**, que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente su carácter de representante de los candidatos integrantes de la aludida planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos).

El cuatro de abril de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por **Gerardo Ocelli Carranco**, ostentándose como *“representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos), para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas”*, por el cual, en cumplimiento de lo requerido en proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece, exhibió diversas constancias a fin de cumplir el aludido requerimiento.

De la revisión de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte que los integrantes de la mencionada planilla, candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, son **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como

actores a **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**, quienes promueven el medio de impugnación por conducto de su representante, **Gerardo Ocelli Carranco**, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Esto es así porque **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**, son los ciudadanos que tienen interés jurídico en el juicio en que se actúa, dado que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, en este caso, el cual podría ser reparado, si así procede conforme a Derecho, mediante el dictado de una sentencia de mérito, que acoja su pretensión.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, el representante de los enjuiciantes, al no ser integrante de esa planilla, sino tan sólo su personero, no puede resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

Lo anterior se corrobora con la lectura cuidadosa de los conceptos de agravio, contenidos en el escrito de demanda, de lo cual se advierte que los ciudadanos **José Antonio Vázquez**

Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo, son los titulares de los derechos subjetivos públicos en controversia; que es el interés jurídico de estos ciudadanos el que se defiende en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En ese contexto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del proceso, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es conforme a Derecho regularizar el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA